



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

REFERENCIA: 087583184002-2011-00200-00. (TRAMITE POSTERIOR).

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA.

DEMANDADO: ANTHERSON ELIAS LEAL VERGARA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, informándole que se encuentra pendiente de resolver un recurso reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Soledad - Atlántico, enero 17 de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. NOHEMÍ PALLARES ZÚÑIGA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 172 del seis (06) de diciembre de 2022, por el cual se resolvió, tener por no contestada la demanda por ser extemporánea, se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandada y se fija fecha para audiencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indicó que su poderdante fue notificado de manera electrónica el día once (11) de julio de 2022, del auto admisorio de la demanda **de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** de la referencia. Que el día veintinueve (29) de julio de la misma anualidad, remitieron a este Juzgado contestación y reconvención de la demanda.

Indicó que, el Despacho mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre del hogano, resolvió: “1-. *Tener por no contestada la demanda por ser extemporánea, y reconózcase personería jurídica a la Dra. NOEMI DEL SOCORRO PALLARES ZUÑIGA, identificado con C.C No. 32.646.651 y T. P No. 284.086 del C.S.J como apoderada de la parte demandada, para los efectos y fines del poder conferido*” (...)

Que de acuerdo a las reformas insertadas por el Decreto 806 de 2022, modificado por la Ley 2213 de 2022, considera que la contestación a la demanda se interpuso en debida forma, toda vez que fue presentada dentro de los términos legales, por tanto, solicitó que se revoque la providencia fustigada y se tenga como contestada la demanda para los fines pertinentes.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, se fijó el día 16/12/2022, en lista tanto en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI, y en el espacio de la página web de la rama judicial que corresponde a los traslados de este despacho.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. WhatsApp al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.».

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso de fecha nueve (09) diciembre de 2022, en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior, y se deja claro que es procedente el recurso interpuesto.

Ahora bien, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Sobre dicha disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible,¹ en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje¹.

Descendiendo el asunto que concita la atención del Despacho, se advierte que, de la lectura del recurso incoado, se desprende que la inconformidad del extremo demandado radica en que el Despacho emitió auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, donde se estableció en el numeral 1º de la parte resolutive: *“1-. Tener por no contestada la demanda por ser extemporánea”*, cuando a su criterio, la demanda fue presentada dentro del término de Ley.

A fin de resolver esta inconformidad, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el extremo demandante para acreditar la notificación personal en este asunto, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación personal.

¹ Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Pues bien, analizadas las piezas procesales que fueron arribadas de forma digital al plenario por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del demandado, encuentra el Despacho que la notificación fue remitida el día once (11) de julio de 2022, a las 17:20 PM, a través de correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servientrega, así:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	372888
Emisor	bi.carito1010@hotmail.com
Destinatario	anthersonlv@gmail.com - ANDERSON ELIAS LEAL VERGARA
Asunto	Notificación
Fecha Envío	2022-07-11 17:20
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

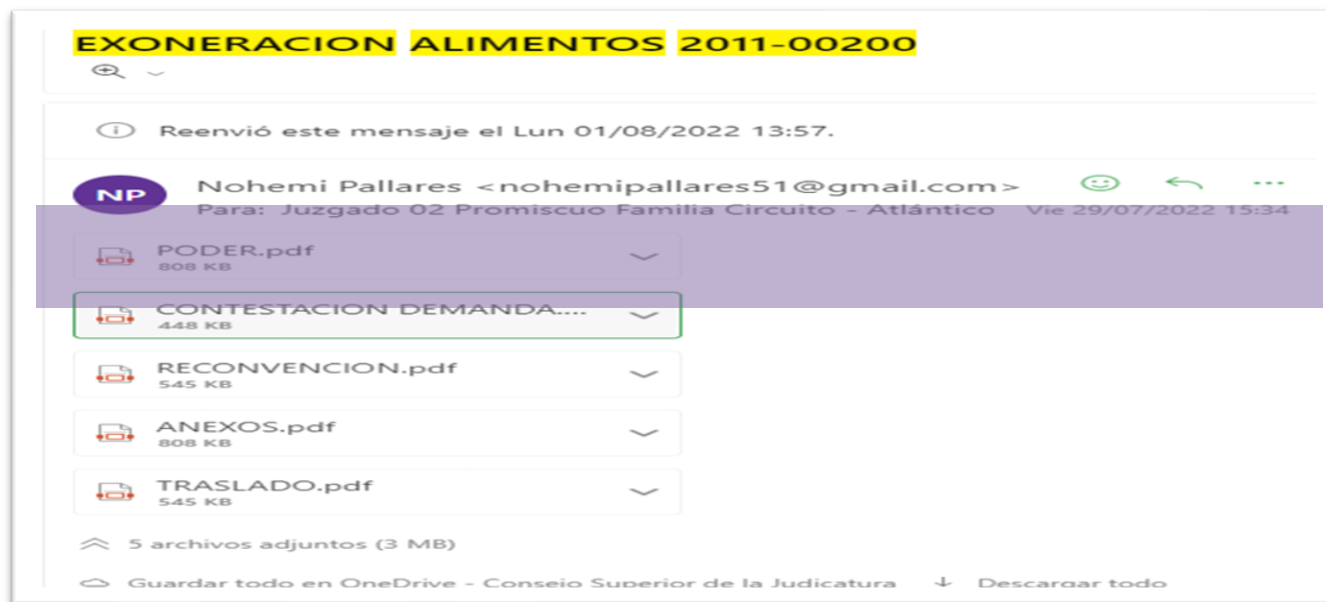
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/11 17:23:34	Tiempo de firmado: Jul 11 22:23:33 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/12 22:47:44	Jul 12 22:47:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[14368]: 74593124846E: to=<anthersonlv@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.6, delays=0.12/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1657684027 j24-20020a9d7f18000000b0061910131bd4si9862911otq.322 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/12 22:53:10	Dirección IP: 66.102.8.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/07/12 22:54:44	Dirección IP: 190.84.117.212 Colombia - Atlantico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; M2101K6R) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/95.0.4638.50 Mobile Safari/537.36

Valga la pena destacar que, dicho correo fue entregado en debida forma y no arrojó error alguno al destinatario (demandado).

Ahora, teniendo en cuenta las reformas insertadas por el Decreto 806 de 2022, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, se tiene que la notificación personal que se surta a través de dirección electrónica, se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje tuvieron acontecer los días 12 y 13 de julio, por lo tanto, la misma se entiende realizada formalmente el día 14 de julio de 2022, comenzando a partir del día siguiente a contarse el término de los 10 días hábiles para que se surtiera el respectivo traslado, el cual venció efectivamente el día 29 de julio de 2022; fecha en que fue contestada la demanda.

En ese sentido, se tiene que la parte demandada contaba con el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, los cuales fenecieron el día veintinueve (29) de julio de 2022, a las 05:00PM; constatándose que la Dra. NOHEMÍ PALLARES ZÚÑIGA, en su calidad de apoderada judicial de la parte

demandada, remitió ese mismo día en horario hábil a este Despacho un correo electrónico contentivo de la contestación de la demanda y otros anexos.



En ese orden de ideas, y sin mayores disquisiciones sobre el particular, resulta atinados, y suficientes lo argumentos expuestos por el recurrente para lograr el quiebre de la decisión de calendas del cinco (05) de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, dejando sin efecto el numeral 1º del auto recurrido, el cual quedará de la siguiente forma: *"1. Tener por contestada la demanda dentro del término legal y reconózcase personería jurídica a la Dra. NOEMI DEL SOCORRO PALLARES ZUÑIGA, identificado con C.C No. 32.646.651 y T. P No. 284.086 del C.S.J como apoderada de la parte demandada, para los efectos y fines del poder conferido."*
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, entre el proceso al despacho para programar nueva fecha de audiencia decretando las pruebas solicitadas por la parte demandada, pronunciándose respecto a las excepciones previas y demanda de reconvención propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada en aquella oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.

